EXPEDIENTE: "ADRIÁN MOISÉS DELGADO CÁCERES S/ OMISIÓN DE AUXILIO."

A.I.

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Favio Ramón Benítez Vázquez, por la defensa de Adrián Moisés Delgado Cáceres contra el **Auto Interlocutorio N° 280 del fecha 11 de octubre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Jurisdicción de Alto Paraná, Primera Sala;

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes

En este caso, se observa que se ha traído para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Favio Ramón Benítez Vázquez, por la defensa de Adrián Moisés Delgado Cáceres contra el **Auto Interlocutorio N° 280 del fecha 11 de octubre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Jurisdicción de Alto Paraná, Primera Sala que resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación general en subsidio interpuesto por la defensa contra la providencia de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Juez Penal de Ejecución Abg. Fabiola Noemí Galeano.-

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1].-

Como primer punto, es criterio de esta judicatura señalar que, el recurso extraordinario de casación en nuestro sistema procesal penal exige al recurrente el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para dar trámite a lo solicitado -análisis previo- a la cuestión substancial. Del mismo modo, deberá expresar su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la ley como una fundamentación exhaustiva de los errores que contiene la resolución recurrida, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal. -

Es importante señalar que, la norma exige al casacionista, indique clara y concretamente en qué consiste – a su criterio- las razones por las que las sentencias recurridas son manifiestamente infundadas, cual es el punto concreto del fallo que no contiene iter lógico según el parecer del impugnante o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o los fallos cuestionados. -

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional -sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde determinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida. -

El recurrente se presenta en defensa del inculpado Adrián Moisés Delgado Cáceres, con legitimación. (**impugnabilidad subjetiva)**.-

La defensa fue notificada el 12 de octubre de 2023 y la presentación se realizó el 16 de octubre del mismo año, es decir, dentro del plazo enmarcado en la normativa. El recurso fue presentado a través del sistema de tramitación electrónica habilitado para su ingreso ante la Sala Penal. -

Ahora bien, en el caso particular se observa que el abogado defensor interpone recurso extraordinario de casación contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones que declara inadmisible un recurso de apelación en subsidio interpuesto por la defensa contra un proveído dictado por la Juez Penal de Ejecución competente[2]. Sin embargo, de la lectura del fallo de alzada se colige que el mismo no es *objetivamente impugnable por esta vía:* atendiendo que no tiene la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. -

En efecto, el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación eminentemente técnico, de allí la imperiosa necesidad de que se observen estrictamente los presupuestos para su viabilidad, puesto que, cualquier interpretación contraria vulneraría el Principio de taxatividad que rige la determinación del objeto de los recursos. -

[2] El referido proveído conforme los dichos del propio recurrente dispuso *"...se recabe primeramente informe a la Corte Suprema de Justicia a fin de que informe si se ha dispuesto o no la suspensión de los trámites en el presente juicio ..."*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Es preciso mencionar que la normativa legal es clara al determinar las decisiones del Tribunal de Apelaciones pasibles del pretendido recurso, a ello debemos agregar que, esta Sala Penal en reiterados fallos ha determinado cuales son los autos interlocutorios que ponen fin al procedimiento y/o pueden ser estudiados dentro de un recurso de casación, respondiendo con ello a la función nomofiláctica del recurso casatorio el cual constituye unificar las decisiones y brindar a la esfera jurídica razonamientos fundados sobre la inadmisibilidad de los recursos. -

Dentro de esta temática, esta Corte Suprema de Justicia, no puede constituirse en tercera instancia, dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio, por lo que recurrencias de esta naturaleza resultan inaceptables. Por lo expuesto, la resolución atacada es objetivamente no impugnable por la vía en estudio. -

Por tanto, respecto a lo mencionado y atendiendo que estamos ante un recurso que notoriamente no reúne las condiciones objetivas de impugnabilidad, corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto, por lo que, deviene inoficioso seguir con el análisis de los demás elementos formales. **Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Adhiero mi opinión a la de la ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. **Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Me adhiero al voto a la de la ministra María Carolina Llanes, en el sentido de declarar la INADMISIBILIDAD del recurso de casación planteado por los mismos fundamentos, con la salvedad de que no corresponde exigir que se adjunte copia de la resolución recurrida, atendiendo a que esto no es una exigencia legal.-

Además, con relación a la recusación contra la Jueza Penal de Ejecución, Abg. Fabiola Noemi Galeano, cabe mencionar que la misma no obra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. **Es mi opinión. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Favio Ramón Benítez Vázquez, por la defensa de Adrián Moisés Delgado Cáceres, contra el **Auto Interlocutorio N° 280 de la fecha 11 de octubre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Jurisdicción de Alto Paraná, Primera Sala; por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de febrero de 2024 con Nro. A.I.: 14 D.